

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230174100 FORMULADA LUZ STELLA TORRES TORRES CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A., POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL CONTRA EL JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL No

PROCESO EJECUTIVA 11001310300920190043200.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 17 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por Seguros del Estado S.A. contra el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo bajo el número 11001310300920190043200.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

La promotora de la acción de tutela solicita el amparo de su derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso, los que consideran vulnerados por el Juez accionado; por tanto, solicita que se ordene al funcionario proceder a dar el trámite correspondiente para la terminación del proceso y la devolución de los dineros retenidos dentro del proceso ejecutivo que promovió la sociedad Medifaca S.A.S en contra de Seguros del Estado S.A..

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

El 23 de julio de 2019, Medifaca S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de la accionante, por lo que se libró mandamiento de pago en contra por la suma de \$189.334.672.00.

El 26 de agosto de 2019, se decretaron medidas cautelares con un límite de \$280.000.000 y se libraron oficios dirigidos a más de 25 entidades financieras.

El 13 de enero de 2020 se notificó a Seguros del Estado S.A.S., que solicitó prestar caución para el levantamiento de las medidas cautelares, como no se obtuvo respuesta, se solicitó al juzgado dejar como garantía la suma de \$280.000.000 depositados por GNB SUDAMERIS y se reiteró que se levantaran las cautelares.

El 20 de febrero de 2020, se fija caución sin tener en cuenta memorial precedente mediante el cual se solicitó dejar en garantía los dineros depositados por GNB SUDAMERIS; razón por la cual se insistió en ello en escritos del 26 de febrero, 24 de julio, 5 de octubre y 13 de noviembre de 2020.

El 11 de diciembre de 2020 se radicó un memorial, solicitando al juzgado la devolución de los dineros retenidos en exceso y que a la fecha suman \$ 1.685.783.216, el que fue atendido en providencia del 9 de noviembre de 2022 cuando se ordenó levantar la medida cautelar, tras dejar en garantía del proceso la suma de \$701.474.522.

El 21 de abril de 2023, se allegó solicitud de terminación del proceso suscrita por ambas partes y la devolución de los dineros retenidos en favor de la ejecutada, requerimiento que fue reiterado el 2 y 8 de mayo de 2023, el proceso ingresó al despacho el día 11 de mayo siguiente; sin embargo, hasta la fecha no ha resuelto y siguen retenidos los \$701.474.522.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes interesadas y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.2.- El Juez accionado el día 3 de agosto de 2023 profirió providencia en la que resolvió:

“(...) Primero: APROBAR la TRANSACCIÓN efectuada por las partes contenida en el escrito obrante en la encuadernación principal.

Segundo: DECRETASE LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad al 312 del C. G. del P., por TRANSACCIÓN.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, librense los oficios correspondientes. Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase.

Cuarto: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario a favor de la demandada, y con las constancias de que trata el art. 116 del CGP.

Quinto: Conforme el informe de depósitos judiciales rendido por la secretaría del Juzgado, de darse el caso, entréguense los mismos a la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad a lo señalado en el numeral 5° de la solicitud de terminación3.

Sexto: Archivar las presentes diligencias.

Séptimo: Téngase en cuenta para los fines pertinentes, la renuncia presentada al término de ejecutoria del presente auto.

Octavo: Remítase en forma perentoria, por la secretaría del Juzgado, copia de esta actuación con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, para que obre en el expediente de tutela número 000202301741 00”. (...)

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- Carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”.

Al descender al caso de estudio, se evidencia de la documental adosada al expediente, que el pasado 3 de agosto de 2023 el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de la ciudad resolvió mediante providencia aceptar la transacción efectuada por las partes, decretar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares, entregar los depósitos judiciales a la parte demandante –aquí accionante-.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación que presentó el trámite y que fue alegada como lesiva de los derechos fundamentales cuya protección se deprecó, se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional; razón por la cual, se denegará el amparo solicitado, pues se superó la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez constitucional.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por la empresa Seguros del Estado S.A. contra el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
En uso de permiso

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf28ed32ad8f2a5ac533bb64b945511c5f917dd660bd1851b32ee8f3416dd8c3**

Documento generado en 16/08/2023 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>